RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 48 -2023-ATU/GG

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTOS:

El Expediente N° 0346-2023-02-0001401; la Nota N° D-000048-2023-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° D-000173-2023-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Mediante Carta Notarial N° 0000101, presentada el 21 de febrero de 2023 por la Mesa de Partes física de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (**ATU**), la señora Verónica Milagros Senez Córdova (en adelante, **señora Senez**) solicita lo siguiente: *"emisión de acto administrativo que reconozca mi verdadera condición de servidora pública y disponga mi reincorporación en mi puesto de trabajo"*, aduciendo principalmente lo siguiente:

   (i) Que, habría prestado servicios de carácter administrativo a la Gerencia de Transporte Urbano de Lima – GTU desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 14 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual habría pasado a formar parte de la ATU para prestar servicios también de carácter administrativo;

   (ii) Que, deja constancia que desde el 15 de octubre de 2019 habría prestado servicios para la ATU; sin embargo, el 3 de febrero de 2023 habría sido despedida sin mediar motivo ni justificación alguna, por lo que habría acumulado un tiempo total de servicios de casi 7 años;

   (iii) Que, la ATU habría desnaturalizado su contrato de "locación de servicios", toda vez que, desde el inicio de la prestación, habría estado subordinada a las órdenes de los funcionarios de las dos instituciones, se le habría impuesto un horario de trabajo y una remuneración constante y permanente, todo lo cual indica que en la realidad habría prestado servicios bajo el régimen de un contrato de trabajo ordinario y a plazo indeterminado, en aplicación y observancia del principio de primacía de la realidad;

   (iv) Que, correspondería se le reconozca y reincorpore como servidora pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276 o en todo caso al régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Firmado digitalmente por: VALENZUELA GOMEZ Humberto FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/05/2023 18:24:42-0500

Firmado digitalmente por: LOPEZ ESCOBAR Juana Romula FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05/05/2023 22:48:12-0500

(v) Que, no merecería que se le despida sin ninguna razón y se le vulnere su derecho al trabajo sin motivación;

(vi) Ofrece como medios probatorios para sustentar su pedido, lo siguiente: (a) copia certificada de constatación policial de fecha 16 de febrero de 2023; (b) copia de los Memorandos Múltiples N° 002-2019/ATU-GG-OGRH y N° 004-2019/ATU-GG-OGRH; (c) copia de la Constancia de Prestación de Servicios N° 377-2022-ATU/GG-OA; y, (d) copia de la última Declaración Jurada para la Gestión de Conflictos de Intereses, ante la Contraloría General de la República;

2. Al respecto, a través de la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH del 9 de marzo de 2023, notificada con fecha 14 de marzo de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (**OGRH**) declara improcedente la solicitud formulada por la señora Senez, bajo los siguientes fundamentos:

(i) Cita el correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2023 de la coordinación de remuneraciones de la OGRH, en el que se señala que en el histórico de planillas de la ATU no se encuentra registrada la señora Senez;

(ii) Cita textualmente el Informe Nº D-000362-2023-ATU/GG-OA-UA, elaborado por la Unidad de Abastecimiento, respecto a que: (a) No obraría en el archivo de la Entidad documentos que sustenten las contrataciones de la señora Senez por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2016 y el 24 de noviembre de 2019; y, (b) La señora Senez habría prestado servicios a la Entidad mediante órdenes de servicio durante el periodo del 25 de noviembre de 2019 al 19 de enero de 2023, de acuerdo a la necesidad del área usuaria, para la realización de un servicio determinado, en un lugar determinado, en un plazo determinado, por un monto determinado y a la culminación del plazo se habría emitido una conformidad de servicio, dando como culminado la prestación del mismo;

(iii) Cita el Informe Técnico N° 1183-2018-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

(iv) Señala que la señora Senez no ha tenido vínculo laboral con la ATU, ni con sus entidades absorbidas o fusionadas; asimismo, tampoco está comprendida en el listado de personal transferido aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 003-2019-ATU/GG-OGRH; por lo que, su pretensión no cuenta con asidero legal, al contravenir la naturaleza civil de la contratación evidenciada por la misma solicitante en su Carta Notarial;

3. El 23 de marzo de 2023, la señora Senez presenta, a través de la Mesa de Partes física de la ATU, un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH, alegando, entre otros argumentos, que no existiría una debida motivación del acto administrativo emitido;

4. Mediante Nota N° D-000048-2023-ATU/GG-OGRH del 4 de abril de 2023, la OGRH eleva los actuados a la Gerencia General de la ATU, para su atención;

Competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por la OGRH

5. El numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señalan que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

6. En el presente caso, el artículo 35 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la OGRH depende de la Gerencia General;

7. Asimismo, de conformidad al numeral 17.1 del artículo 17 y el literal p) del artículo 18 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, la Gerencia General está a cargo del (de la) gerente (a) general, quien es la máxima autoridad administrativa de la ATU; y tiene, entre otras, la función de emitir resoluciones en los asuntos de su competencia y de aquellos temas que le sean delegados*;*

8. En ese sentido, la Gerencia General es competente para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por la OGRH;

Sobre el vicio de nulidad advertido en el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH

9. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

10. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece como causal de nulidad del acto administrativo la omisión o defecto de sus requisitos de validez; sobre el particular, cabe precisar que los numerales 2 y 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establecen como requisitos de validez de los actos administrativos: el objeto o contenido y la motivación, respectivamente;

11. Con relación al objeto o contenido como requisito de validez del acto administrativo, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que el contenido de un acto administrativo debe ser congruente, comprendiendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento;

12. La congruencia se sustenta en el deber de la Administración de emitir un pronunciamiento respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados[1], sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión la autoridad administrativa emita íntegramente opinión sobre la petición concreta de los administrados;

13. En efecto, sobre la congruencia del acto administrativo, MORON señala que *"(…) contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"*[2].

---

[1] **TUO de la LPAG**
Artículo 198.- Contenido de la resolución
(…)
198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

[2] MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de*

14. Por otra parte, en atención al requisito de motivación, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar los actos administrativos que emita, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos y alegatos expuestos por las partes a lo largo del procedimiento, lo cual permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria;

15. Al respecto, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG establecen las siguientes reglas de motivación del acto administrativo: *"La motivación **debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**"* (resaltado nuestro); *"Puede motivarse **mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones** de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, **deben ser notificados al administrado** conjuntamente con el acto administrativo"* (resaltado nuestro); y, *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*, respectivamente;

16. La motivación de los actos administrativos constituye un parámetro importante para garantizar el derecho al debido proceso, toda vez que permite al administrado ejercer su derecho de defensa de una manera efectiva, pues al conocer de manera clara y ordenada las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión emitida por la autoridad en el acto administrativo, podrá hacer valer los recursos de impugnación que la norma autoriza, formulando sus cuestionamientos directos al respecto, caso contrario se podría producir indefensión; asimismo, permite a la autoridad competente para resolver en segunda instancia, valorar debidamente la razonabilidad del pronunciamiento emitido;

17. Cabe indicar que los procedimientos administrativos se encuentran sujetos a la observancia de diversos principios comprendidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo numeral 1.2 contempla el principio del debido procedimiento;

18. Según el referido principio, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

19. Al respecto, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual es aplicable a todo proceso, incluidos los procedimientos administrativos; toda vez que, *"(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de*

---

la Ley N° 27444. 12ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2017, pág. 227.

orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos" (fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04289-2004-AA/TC)*;*

20. En ese sentido, "*2. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos [Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 5]. 3. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. (…)"* (fundamentos 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01722-2018-PA/TC);

21. Asimismo, en el fundamento 7 de la Sentencia emitida en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del debido procedimiento queda delimitado, entre otros, por los supuestos de: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente"*, consistente en: *"que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*; y, *"e) La motivación sustancialmente incongruente",* consistente en: *"el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración a la tutela judicial y también al derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)"*;

22. En esa línea, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende el derecho de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones planteadas, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos expuestos, así como los medios probatorios ofrecidos y producidos por las partes a lo largo del procedimiento, garantía constitucional que se extiende a los procedimientos administrativos, a fin de evitar la arbitrariedad de la Administración en la emisión de actos administrativos;

23. En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH no incluye respuesta ni expone las razones de hecho y derecho que desestimen lo argumentado por la solicitante respecto a una presunta desnaturalización del contrato de locación de servicios, la existencia de un supuesto horario de trabajo, remuneración y subordinación, la presunta aplicabilidad del principio de primacía de la realidad y una supuesta vulneración a su derecho al trabajo, citados en los ítems (iii) y (iv) del considerando 1 de la presente resolución; tampoco contiene una evaluación y las razones de desestimación de ninguno de los medios probatorios presentados por la solicitante, citados en el ítem (vi) del mismo considerando 1; asimismo, se advierte que el acto administrativo en mención carece de las razones o sustento jurídico y normativo que justifica la decisión adoptada, en efecto, señala únicamente que la pretensión carece de asidero legal, sin desarrollar el marco jurídico y normativo que respalde su desestimación;

24. Adicionalmente, se advierte que el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH cita textualmente, como parte de su motivación, el Informe N° D-000362-2023-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; sin embargo, no contiene la declaración de conformidad con sus fundamentos y conclusiones; ni de los antecedentes se evidencia que dicho documento fuera notificado a la solicitante conjuntamente con el acto administrativo, de conformidad con lo exigido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

25. En tal sentido, se advierte que el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH no se encuentra debidamente motivado y resulta incongruente con la totalidad de las cuestiones planteadas por la solicitante; toda vez que, no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho concretas vertidas en la Carta Notarial N° 0000101 del 21 de febrero de 2023, no expresa la relación concreta y directa de los hechos probados que desestimen dichos cuestionamientos en su integridad, ni contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que en relación a dichos hechos justifique la decisión; asimismo, no valora ninguno de los medios probatorios adjuntos a la solicitud, como ya se indicó en considerandos precedentes; así como tampoco cumple con las reglas establecidas para una motivación por remisión a los fundamentos y conclusiones de un anterior informe;

26. De lo indicado en el considerando precedente, se evidencia una omisión en la motivación y objeto o contenido del acto administrativo, los cuales constituyen requisitos de validez del mismo; generándose con ello la vulneración al derecho fundamental de debido proceso de la administrada, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional[3];

27. Por consiguiente, se desprende que el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH incurre en la causal de nulidad insubsanable prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG y afecta el derecho fundamental al debido proceso de la solicitante, con lo cual se configuran los supuestos contenidos en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG para la declaración de nulidad de oficio;

28. Resulta importante mencionar que en el presente caso no se aplica la notificación establecida en el tercer párrafo del numeral 213 del citado artículo 213, toda vez que, de la decisión emitida en el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH, se desprende que no es un acto favorable a la solicitante;

29. En relación a la salvedad señala en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, cabe indicar que en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del mismo TUO sobre la conservación del acto; toda vez que, el numeral 14.1 del citado artículo 14, atribuye la competencia para enmendar o conservar a la propia autoridad emisora del acto administrativo, para que pueda preservar la vigencia de sus actos administrativos,

---

[3] Fundamento 43 y 48 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC: *"(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (…) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (…) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".*

subsanando sus defectos; lo cual difiere de la nulidad de oficio que le compete al superior jerárquico, como se configura en el presente caso;

30. En efecto, sobre el particular, MORÓN precisa que: *"(…) a diferencia de la nulidad cuya competencia corresponde a la autoridad superior,* ***la facultad de enmendar o conservar ha sido atribuido al mismo funcionario****, para que pueda preservar la vigencia de sus resoluciones subsanando sus defectos. (…)* ***la concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo****. (…) por principio elemental de Derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación"*[4] (resaltado nuestro);

31. Sin prejuicio a lo anterior, cabe mencionar que no se evidencia que el acto administrativo materia de nulidad presente alguno de los vicios no trascendentes mencionados en la relación taxativa del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, de acuerdo a lo siguiente: (i) no se configuran los supuestos de los sub numerales 14.2.1 y 14.2.2, ya que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, no se identifica que la omisión advertida responda a una imprecisión en los razonamientos internos del propio acto administrativo o una insuficiencia o parcialidad; por el contrario, se evidencia que el acto administrativo está afecto por un vicio que resulta trascendente al involucrar una falta de valoración y pronunciamiento sobre la totalidad de los argumentos concretos planteados por la solicitante y de todos los medios probatorios presentados, ausencia de las razones jurídicas y normativas que justifiquen la decisión, y la falta de declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de un informe anterior para considerarlo como parte de la motivación, con lo cual se lesiona el derecho fundamental al debido proceso de la solicitante; (ii) no se evidencia que el acto se haya emitido con infracción a formalidades no esenciales del procedimiento, cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrado, ni con omisión de documentación no esencial, supuestos previstos en los sub numerales 14.2.3 y 14.2.5, toda vez que el acto se emitió con las omisiones esenciales previamente señaladas, las cuales afectaron el derecho fundamental al debido proceso de la solicitante y no están relacionadas a omisión de documentación no esencial; y, (iii) tampoco se evidencia que se configure el supuesto del sub numeral 14.2.4, toda vez que las omisiones advertida en la motivación y objeto o contenido del acto administrativo, requisitos de validez del mismo, involucra lo ya señalado en ítem (i) del presente considerando, lo cual genera falta de certeza indubitable sobre el contenido final del acto administrativo en caso de no haberse producido los vicios identificados;

32. De igual manera, conforme con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG[5], corresponde a la Gerencia General, en calidad de superior jerárquico, declarar la nulidad de oficio que acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH, emitido por la OGRH; sin embargo, respecto a resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde considerar que la ORGH es la autoridad competente para pronunciarse respecto de lo pretendido por la administrada y que, además, como responsable de la gestión de recursos

---

[4] MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley N° 27444*. 12ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2017, pág. 264.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
(…)
213.2 (…) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

humanos de la entidad, conduce, supervisa y mantiene actualizado el registro de personal activo y cesante, el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos y otros que correspondan en el ámbito de su competencia, por lo que resulta ser la unidad de organización que cuenta con todos los registros necesarios e indispensables que permitirán corroborar, evaluar y analizar en su totalidad los argumentos formulados por la solicitante; en consecuencia, corresponde reponer el procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo declarado nulo, a fin que la primera instancia (OGRH) expida un nuevo pronunciamiento sobre el particular que cumpla con los requisitos de validez establecidos en el TUO de la LPAG;

33. Finalmente, cabe señalar que conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la NULIDAD de oficio del acto administrativo contenido en la Carta N° D-000120-2023-ATU/GG-OGRH, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo declarado nulo, a fin que la primera instancia expida un nuevo pronunciamiento que cumpla con todos los requisitos de validez del acto administrativo, establecidos en la precitada norma.

Artículo 2.- Disponer que se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ATU para que, en el marco de sus funciones, realice las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme a lo contemplado en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Verónica Milagros Senez Córdova, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JUANA RÓMULA LÓPEZ ESCOBAR
Gerente General
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ ESCOBAR Juana Romula FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2023 22:48:28-0500